



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

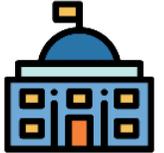
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 18 de noviembre de 2021

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuauhtémoc



**¿QUÉ SE PIDIÓ?**



Solicito copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 de fecha 08 de marzo de 2020 y el oficio con número de folio DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I de fecha 17 de marzo de 2020, los cuales obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado informó que las documentales requeridas revisten el carácter de reservada conforme a lo establecido en el artículo 183 VIII de la Ley de la materia.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**



Se inconformó en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado porque no acreditó la procedencia de la causal de clasificación invocad.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 y DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000147921, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en **copia certificada**, lo siguiente:

### **Solicitud de información**

“Solicito copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 de fecha 08 de marzo de 2020 y el oficio con número de folio DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I de fecha 17 de marzo de 2020, los cuales obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc” (Sic)

### **Datos para facilitar su localización**

“LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CAUHTÉMOC” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, anexando lo siguiente:

A. Oficio número DGJSL/ARM/1030/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General Jurídico y de Servicios Sociales y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala:

“[...]

En atención al oficio **CM/UT/2052/2021**, de fecha cinco de julio del año en curso, en el que se remite la **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, al que por razón de turno se le designo el número **0422000147921**, solicitando diversa información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envié copia simple del oficio **DGJSL/DJ/304/2021**, de fecha veintisiete de julio del año en curso, suscrito por la Lic. Nancy Paola Ortega Castañeda, Directora Jurídica.

Mencionándole, que cada una de las áreas que conforman esta **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, siempre actuarán conforme a los Principios de máxima publicidad, eficacia antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, libertad de información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado D, E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 12, 16, 19, 24 fracción II, 27, 192, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]”

- B. Oficio número DGJSL/DJ/JUDCPLRC/192/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos y dirigido a la Directora Jurídica, el cual señala:

“[...]”

Me refiero a su atento oficio **DGJSL/DJ/265/2021**, de fecha 06 de julio del año en curso, mediante el cual requiere dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0422000147921** en la que se solicita lo que es de tenor siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado del anterior, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos se encontró soporte documental de los requerido por la persona solicitante, referente al acuse de recibo del oficio DGJSL/DJ/357/2020 y del original del diverso DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I, debiendo precisarse que la fecha correcta del primero de estos es 06 de marzo de 2020; sin embargo se estima que la información contenida en la documentales apenas aludidas reviste el carácter de reservada conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos del expediente relacionado con una carpeta de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

investigación, de la cual este Órgano Político-Administrativo tenga conocimiento de si ésta ha sido determinada.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXVI y XXXIV, 24, fracción VIII, 27, 171, 174, 178, **183, fracción VII**, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es que la información contenida en los archivos físicos relacionados con lo solicitado, sea clasificada como reservada, por lo cual se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO
<b>LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO</b>
Conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los documentos solicitados reviste el carácter de reservada, toda vez que estos contienen información relativa a un expediente que se equipara a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual esta unidad administrativa no cuenta con los datos que permitan determinar que ha causado estado al encontrarse en trámite.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Por lo anterior, es dable concluir que la divulgación de la misma supone un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público, al ser imperativo que se salvaguarde la información que permita dar la debida continuidad y trámite al asunto de que se trata.

Con lo anterior se acredita que la información solicitada reviste el carácter de reservada al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**

El punto que se aborda se actualiza, toda vez que existe un riesgo de que la divulgación de la información genere un perjuicio al interés público, en virtud de que su publicidad podría acarrear la afectación de otro tipo de bienes jurídicos tutelados en los que se establece una prerrogativa, sea esta individualizada y/o social.

Lo anterior se sostiene así en virtud de que su divulgación supone un riesgo o la posibilidad de causar un perjuicio real al interés público de que se respete y cumpla el deber de debida diligencia que debe imperar en el ejercicio del servicio público y se salvaguarde aquella información relacionada con cualquier expediente que se tramite conforme a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que permita dar trámite y continuidad al mismo.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que en el caso en estudio que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 174, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se advierte que la reserva de la información obedece a la necesidad de salvaguardar, de manera estricta, la actuación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función constitucional y legalmente encomendada, resultando afectado el interés público general.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

<b>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO</b>
Sobre este tópico, es dable concluir que la reserva de la información solicitada resulta ser proporcional y el medio menos restrictivo que existe para evitar que se genere un perjuicio al principio de máxima publicidad, lo anterior en virtud de que deviene de la aplicación de una limitación constitucional y legalmente válida, esto es así pues conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede la reserva de la información cuando se trate de expedientes judiciales o de <b>procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio</b> , mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, estableciéndose que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, situación que en el caso resulta aplicable al tratarse de documentales de un expediente del índice de la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos que se encuentra en trámite.
<b>PLAZO DE RESERVA</b>
El plazo de la reserva será por un tiempo de 03 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 171, párrafo cuarto, esto a partir de la fecha en que se clasifica la información, así como para cuando el Comité de Transparencia así lo apruebe, lo cual dejará de tener aplicación, para el caso de que las causas o circunstancias previstas en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualicen.

<b>PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA</b>
Es procedente la reserva de la totalidad de los documentos solicitados, en atención a las razones de hecho y de derecho contenidas en la presente prueba de daño, previa aprobación que el Comité de Transparencia realice al efecto, documentación de la cual la guarda y custodia corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos en la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...]"

- C. Oficio número DGJSL/DJ/304/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Jurídica y dirigido al Director General Jurídico y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

"...

Hago referencia al diverso con número de folio DGJSL/ARM/941/2021 de fecha 05 de julio del año en curso, mediante el cual requiere dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio **0422000147921** en el que se solicita:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto, esta Dirección Jurídica turnó la solicitud de mérito a la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos, mediante el oficio DGSL/DJ/265/2021, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

los archivos físicos y electrónicos, de conformidad con las atribuciones conferidas en el *Manual Administrativo del órgano político-administrativo en Cuauhtémoc*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 322, de fecha 14 de abril de 2020.

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos a través del oficio con clave DSJSL/DJ/JUDCPLRC/192/2021, dio atención al turno de la solicitud en los términos siguientes:

Derivado del anterior, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos se encontró soporte documental de los requerido por la persona solicitante, referente al acuse de recibo del oficio DGJSLD/DJ/357/2020 y del original del diverso DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I, debiendo precisarse que la fecha correcta del primero de estos es 06 de marzo de 2020; sin embargo se estima que la información contenida en la documentales apenas aludidas reviste el carácter de reservada conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos del expediente relacionado con una carpeta de investigación, de la cual este Órgano Político-Administrativo tenga conocimiento de si ésta ha sido determinada.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXVI y XXXIV, 24, fracción VIII, 27, 171, 174, 178, 183, fracción VII, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es que la información contenida en los archivos..." (sic)

- D. Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc Celebrada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el que el Órgano Colegiado acordó con cuatro votos a favor y una abstención, lo siguiente:

"...

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, bajo la modalidad de reserva de la unidad competente.

**SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de reserva de la información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **0422000185521**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**TERCERO.** Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia...” (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"...

**Acto o resolución que recurre**

vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me fue otorgada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio CM/UT/2748/2021, de fecha 03 de septiembre y notificada el 8 de septiembre en la cual dan contestación a la solicitud de información pública número 0422000147921...” (Sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular adjuntó el Acuse de recibo de la solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV. Turno.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

**VI. Alegatos.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

- A. Oficio AC/DGJSL/0103/2021, del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por Director General Jurídico y de Servicios Legales y dirigido a su Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el que se informó que la dicha Dirección General dio atención al requerimiento de información formulado en el numeral Séptimo del acuerdo de admisión mediante el oficio AC/DGJSL/0103/2021.
- B. Oficio número CM/UT/0248/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

“ ...

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 18 de octubre del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1569/2021, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 0422000147921; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El 02 de julio del 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX, este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio 0422000147921, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

#### **[Se transcribe solicitud de información pública]**

II. Con fecha 03 de septiembre del año 2021, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgó la atención puntual a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente, haciéndolo a través del oficio número **DGJSL/ARM/1030/2021**, de fecha 27 de julio del 2021.

Derivado de que la respuesta emitida por parte de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, fue en el sentido de reservar la información debido a las manifestaciones vertidas a través de la prueba de daño que elaboró, se llevó a cabo la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el día 01 de septiembre de 2021; en donde en su **ACUERDO 05-39SE-01092021**, se determina confirmar la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0422000147921, (páginas 7 y 8).

III. El día 18 de octubre del 2021, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

**[Se transcribe solicitud de información pública]**

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de mérito tanto a la Dirección



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

General Jurídica y de Servicios Legales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha área otorgó atención a la solicitud, de forma puntual; respuesta que consta en el oficio número **DGJSL/ARM/1030/2021**, de fecha 27 de julio del 2021, respuesta que esta Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente en tiempo y forma el pasado 3 de septiembre del año 2021, y por el medio mencionado para tales efectos por el hoy recurrente.

Derivado de la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, se procedió a celebrar la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el pasado 01 de septiembre de 2021, en donde en su Acuerdo **05-39SE-01092021**, (páginas 6 y75), mismo que a la letra dice:

**“ACUERDO 05-39SE-01092021**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, bajo la modalidad de reserva, de la unidad competente.

**SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de reserva de la información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **0422000147921**.

**TERCERO.** Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic).

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Acto que se recurre y puntos petitorios”.

**[Se transcribe recurso de revisión]**

Como ese H. Instituto puede apreciar, en su interposición del Recurso de Revisión, el hoy recurrente no ofrece razones o motivos en cuanto al fondo, sus precarios argumentos carecen de sustancia para considerar que este Sujeto Obligado no otorgó la debida atención a sus requerimientos de información pública, solo se limita a pronunciarse mencionando que "vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me fue otorgada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio CM/UT/2748/2021, de fecha 03 de septiembre y notificada el 8 de septiembre en la cual dan contestación a la solicitud



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

de información pública número 0422000147921” (sic), sin precisar el por qué o bien, qué datos son los que faltan, aún y cuando este Sujeto Obligado atendió debidamente sus requerimientos de información; por lo tanto el recurrente omite desarrollar un argumento lógico y concreto, siendo que, la causa de pedir, no implica que los solicitantes o recurrentes, puedan limitarse a realizar meras peticiones, sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ¡legales o inconstitucionales los actos que reclaman o recurren. Lo cual se traduce a la mínima necesidad de explicar el por qué o el cómo el acto reclamado, o bien, que la respuesta recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), por lo cual debe tenerse como inoperante lo sostenido por el hoy recurrente.

Otorga fuerza y sustento a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación en el sentido siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.)  
Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado O la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Es por lo anterior que este Sujeto Obligado considera que ese H. Instituto debe tener por infundados y por ende desechar de pleno la acción que el hoy recurrente indebidamente pretende hacer valer.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo estipulado en el punto SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, buscando dar la debida atención a lo solicitado, procedió a remitir el Recurso de Revisión en el que se actúa, a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el oficio número CM/UT/0177/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emita las observaciones y consideraciones correspondientes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Con fecha 22 de octubre del año 2021, esta Unidad de Transparencia, recibió el oficio número AC/DGJSL/0103/2021, de misma fecha, firmado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, mediante el cual emite las consideraciones correspondientes.

Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

#### **PRUEBAS:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **DGJSL/ARM/1030/2021**, signado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, oficio mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. La presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **0422000147921**, otorgó la atención a la misma.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 01 de septiembre de 2021, a través del cual se llevó a cabo la reserva de la información correspondiente a la solicitud con número de folio 0422000147921. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número AC/DGJSL/0103/2021, suscrito por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por la hoy recurrente.

- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0422000147921, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

**VIII: Requerimiento de información adicional.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto requirió al sujeto obligado que remitiera los oficios DGJSL/DJ/357/2020 y DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I, con la finalidad de que se tuviera mayores elementos para poder resolver.

**IX Desahogo del requerimiento de información adicional.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio AC/DGJSL/0196/2021, misma fecha a la de su recepción, suscrito por Director General Jurídico y de Servicios



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Legales y dirigido a su Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el que se informó que la dicha Dirección General dio atención al requerimiento de información proporcionando los oficios DGJSL/DJ/357/2020 y DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I.

**X. Cierre.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues el recurrente se agravió por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del tres de junio de dos mil veintiuno.

---

aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no amplió ni modificó los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de las causales de sobreseimiento previstas en las **fracciones I, II y III** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido expresamente; el recurso de revisión no ha quedado sin materia y no se ha actualizado alguna causal de improcedencia durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 de fecha ocho de marzo de dos mil veinte y el oficio con número de folio DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, los cuales obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado señaló que se actualiza un impedimento para proporcionar la información solicitada pues conforme a lo que establece el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se trata de información reservada, ya que se está tramitando un juicio.

**c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado, remitió documentación por la que desahogó parcialmente el requerimiento de información que le fue formulado, en los siguientes términos:

**a. Señale cual es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente, (II) y a cargo de que autoridad se encuentra el mismo.**

I. El juicio ordinario civil

II. El número de expediente es 346/2016

III. Se tramita ante la Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.**

Lo es el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión de ser el caso.**

Etapas de planteamiento de las pretensiones

Etapas probatoria

Etapas de alegatos

Etapas de Sentencia

Etapas de recurso.

**d. En que etapa se encuentra el procedimiento actualmente.**

Auto de ejecución de sentencia mediante auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en donde se requirió el pago de lo condonado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**e. Explique de qué manera se vincula la información solicitada con el Juicio que se tramita ante la Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Se encuentra en etapa de ejecución, no obstante, se encuentran substanciación 2 juicios de amparo por la ejecución de la sentencia definitiva, bajo los números 266/2019 y 418/219, ambos del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, los cuales de igual manera se encuentran en etapa de ejecución.

**f. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada al procedimiento que sustancia.**

Se estima que tal como se adujo en la prueba de daño, que se puso a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, la divulgación de la información que obra en un expediente seguido en forma de juicio podría generar un perjuicio al interés público, en virtud de que su publicidad podría acarrear la afectación de otro tipo de bienes jurídicos tutelados en los que se establece una prerrogativa, sea esta individualizada y/o social.

Posteriormente de un segundo requerimiento de información adicional, el sujeto obligado proporcionó copia sin testar de los oficios que determinó como reservado, con la finalidad de que este Instituto contará con elementos necesarios para resolver.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0309000028920** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, así como el recurso de revisión, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud, manifestó que la información contenida en la documentales apenas aludidas reviste el carácter de reservada conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos del expediente relacionado con una carpeta de investigación, de la cual este Órgano Político-Administrativo tenga conocimiento de si ésta ha sido determinada.

A fin de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para resolver la controversia de mérito, se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado por el que se le requirió lo siguiente:

- “ ...
- Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
  - Precise la normatividad que regula el procedimiento.
  - Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
  - En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
  - Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia...”

Posteriormente, este Instituto determinó necesario solicitar un nuevo requerimiento adicional mediante el cual requirió los oficios sin testar que consideró reservar el sujeto obligado.

En ese sentido, la Alcaldía Cuauhtémoc remitió, con fecha veintisiete de octubre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, la documentación por la que desahogaron los requerimientos indicados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

**El artículo 4** de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Ahora bien, la hipótesis de clasificación de la información como reservada invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

## **TÍTULO SEXTO** **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
  1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

## Capítulo II

### De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>3</sup> (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

<sup>2</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

No obstante, el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Garante haber realizado el procedimiento antes descrito, en razón de que se advierte que el procedimiento llevado en forma de juicio ya concluyó.

Es preciso retomar que el ahora recurrente solicitó copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 de fecha ocho de marzo de dos mil veinte y el oficio con número de folio DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, los cuales obran en los archivos de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc y que el Sujeto Obligado indicó que existe un impedimento para proporcionar la información, al existir un juicio en trámite, por lo que confesó tener los documentos solicitados, aunque arguyó tener impedimento legal para proporcionarlos, confesión que se recoge en términos de lo que establece el artículo 266, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece lo anterior, que la documentación fue enviada a este Instituto con la finalidad de que tuviera los elementos para resolver respecto de la clasificación, por lo que el sujeto obligado tiene los documentos.

Por su parte el Manual Administrativo del Sujeto Obligado<sup>4</sup> establece que corresponde a la Subdirección de Servicios Legales el expedir copias certificadas de partes de servicios.

Este Instituto advierte que no se acreditó debidamente la vinculación entre los documentos solicitados y dicho proceso judicial, menos aún el daño que se podría causar

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

con su publicidad, por lo que no es aplicable lo previsto en el artículo 183, fracción VII, para clasificar dicha información, razón por la cual es documentación susceptible de ser entregada al recurrente en aras de garantizar el principio de máxima publicidad reconocido a nivel constitucional, en la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos.

De igual forma, el Sujeto Obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la causal de clasificación invocada, por lo que este Órgano Garante no cuenta con elemento alguno, a partir del cual se acredite que la entrega de la información afecte la conducción del expediente judicial indicado.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que el Sujeto Obligado al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado, señaló que se encuentran en trámite dos juicios de amparo por la ejecución de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil radicado en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de esta Ciudad, bajo el expediente **346/2016**.

Dichos juicios de amparo están radicados en el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa**, con los números de expediente **266/2019** y **418/2019**.

Con el fin de verificar si dichos juicios de amparo se encuentran vinculados con el juicio ordinario civil en comento, se procedió a la consulta de la información pública existente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

En primer lugar, se revisó la información del **juicio de amparo 266/2019**, obteniéndose lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Dicho portal está disponible en el siguiente enlace: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**

**Filtro Expediente**

  
 Inicio

  
 Consulta de datos  
 públicos de expedientes

**Órgano Jurisdiccional**

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
▼

**Tipo de Expediente**

Amparo indirecto
▼

**Número de Expediente**

266/2019
▼

🔍
Buscar

✖
Cerrar

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 24388052 Número de Expediente Asignado: 266/2019 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 005116/2019

Captura de Información

---

Captura de Información

---

\*\*\*\*\*

Datos Generales	
Fecha presentación	21/02/2019
Fecha de ingreso	22/02/2019
Mesa	II

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Actos reclamados específicos	Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Ávaro Obregón
Artículos constitucionales violados	1, 14, 123

Aclaración	
Fecha auto aclaratorio	25/02/2019
Motivo de la prevención	ACLARAR ACTO RECLAMADO, EXHIBIR COPIAS

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
24388052	04/12/2019	SOBRESEE Y AMPARA. LINEAMIENTOS DE AGUINALDO.	<div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center; gap: 5px;"> <span>▲</span> <span style="color: white; text-decoration: underline;">Haga clic para ver el archivo...</span> <span>▼</span> </div>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

De la revisión a dicho Portal, se observó que dentro del juicio de amparo de referencia ya se emitió una sentencia<sup>6</sup>, misma que fue consultada y de la que se adjuntan algunas capturas de pantalla que contienen información de interés para la presente controversia.

---

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **266/2019-II**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **por propio derecho**, contra actos del **Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** y otras autoridades; y

*“Autoridades responsables:*

1. **SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO,...**
2. **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,...**
3. **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,...**

---

<sup>6</sup> Dicha resolución está disponible para su consulta en versión pública en el siguiente enlace: [sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=728/0728000024388052022.doc\\_1&sec=Alonso\\_Antonio\\_Hernández\\_Flores&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=728/0728000024388052022.doc_1&sec=Alonso_Antonio_Hernández_Flores&svp=1)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

*La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:*

1. De las autoridades responsables **SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO y SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la expedición de los:

a. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al Personal Técnico Operativo de Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 482 del 11 de diciembre de 2008.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

- b. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2009, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 726 del 27 de noviembre de 2009.*
- c. *Lineamientos por medio de los cuales, se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual, ordinario y extraordinario de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2010, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 988 del 13 de diciembre de 2010.*
- d. *Lineamientos por medio de los cuales, se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2011, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1237 del 02 de diciembre de 2011.*
- e. *Lineamientos por medio de los cuales, se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2012, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1493 del 30 de noviembre de 2012.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

- f. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1744 Bis del 29 de noviembre de 2013.*
- g. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1992 del 24 de noviembre de 2014.*
- h. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio 2015, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 222 del 20 de noviembre de 2015.*
- i. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio 2016, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 214 BIS del 05 de diciembre de 2016.*
- j. *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 210 BIS del 01 de diciembre de 2017.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

*2. De la autoridad responsable **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la aplicación en mi perjuicio de los citados Lineamientos, en uso de las facultades conferidas en el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la emisión del oficio \*\*\*\*\* , de 28 \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ."*

Como puede apreciarse, en el amparo 266/2019 no se señalaron como autoridades responsables al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil ni a la Alcaldía Cuauhtémoc, menos aún el acto reclamado se trata de la sentencia definitiva dictada en el juicio civil 346/2016, por lo que puede concluirse que el amparo referido por el sujeto obligado no guarda ninguna vinculación con el juicio civil de referencia.

Una vez realizado lo anterior, se procedió a la revisión de la información concerniente al juicio de amparo **418/2019**, obteniéndose lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1569/2021**

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 24471752 Número de Expediente Asignado: 418/2019 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 005987/2019

Captura de Información

Captura de Información

\*\*\*\*\*

**Datos Generales**

Fecha presentación	01/03/2019
Fecha de Ingreso	04/03/2019
Mesa	V

**Actos Reclamados**

Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Aviso por el que se notifica la reanudación de los términos de los procedimientos administrativos
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Álvaro Obregón
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16

11	22-07-2019	Principal	23-07-2019	(22/JULIO/2019) (ESTADO PROCESAL).- VISTOS.- SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINO SOBRESEER LA DEMANDA DE AMPARO, ARCHÍVESE, ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN. NOTIFIQUESE.	<a href="#">Ver síntesis</a>
----	------------	-----------	------------	--	------------------------------

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: **418/2019**  
 Fecha del Auto: **22/07/2019**  
 Fecha de publicación: **23/07/2019**

Síntesis:

(22/JULIO/2019) (ESTADO PROCESAL).- VISTOS.- SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINO SOBRESEER LA DEMANDA DE AMPARO, ARCHÍVESE, ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN. NOTIFIQUESE.

Como se desprende de las capturas de pantalla, en el juicio de amparo **418/2019** ya se dictó una sentencia con el sentido de sobreseer, misma que ya causó ejecutoria, como se decretó mediante auto del veintidós de julio de dos mil diecinueve, publicado el día veintitrés del mismo mes y año.

Contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no se advierte que el juicio de amparo esté relacionado con el juicio civil antes precisado ya que el acto reclamado en dicho juicio de garantías lo fueron actos fuera de juicio mas no una sentencia definitiva.

Adicionalmente, no se señalaron como autoridades responsables al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil ni a la Alcaldía Cuauhtémoc, como se corrobora con la siguiente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

captura de pantalla obtenida a través del Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación:

No.	Tipo	Expediente	Nombre del Quejoso	Autoridad(es)
39	Principal	418/2019	Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

En suma, los juicios de amparo **266/2019** y **418/2019** al no estar relacionados con el juicio ordinario civil radicado en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, como quedó arriba demostrado, no constituyen los elementos idóneos para demostrar que la resolución definitiva no ha causado estado, máxime que el sujeto obligado informó que el juicio civil se encuentra en etapa de ejecución.

Conforme al artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>7</sup>, si un juicio está en etapa de ejecución, ello implica que la sentencia definitiva emitida ha causado ejecutoria.

Sobre la etapa ejecutiva de los juicios ordinarios civiles, los autores Marcela Sosa y Ávila Zabre y Héctor Molina González<sup>8</sup> señalan lo siguiente:

**“Es el procedimiento que promueve ante el juez del conocimiento la parte vencedora del proceso, para hacer realidad el contenido de la sentencia firme** y así obligar al condenado a cumplir con la orden del juez, aun en contra de su voluntad. Dependiendo del tipo de pretensiones será la condena en la sentencia, por ello es importante ver el capítulo de la vía de apremio que consta de cien artículos. **La vía de apremio es el procedimiento que se tramita para ejecutar la sentencia emitida por el juez, que ya quedó firme** y va del artículo 500 al artículo 599 del CPCDF.” [Énfasis añadido]

Así, en el caso concreto, si bien lo solicitado atañe a documentación generada con motivo de un juicio en el que el sujeto obligado fue parte, dicho procedimiento ya concluyó, por lo que no se advierte que la difusión de la documentación pueda afectar la conducción

<sup>7</sup> Artículo 501.- La **ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria** o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

<sup>8</sup> Sosa y Ávila Zabre, Marcela & Molina González, Héctor, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2017, p. 21



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

del expediente judicial que se sustanció ante la Vigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La información generada en un juicio, como es el caso del juicio civil mencionado, se vuelve pública cuando la sentencia o resolución de fondo dictada haya causado ejecutoria, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, situación que aconteció en el caso concreto:

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. **Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...” [Énfasis añadido]

Con base en todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el **agravio del recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Desclasifique la información y proporcione al particular copia certificada de los oficios con número de folio DGJSL/DJ/357/2020 y DGSL/DPJA/SJCARI/ACNC/2021/2020-I.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**CUARTA. Responsabilidad:** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1569/2021

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JFOR